

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 699**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a fin de disponer que el Director de la Oficina de Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querrela o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Originalmente, la Oficina de Asuntos de Contralor del Departamento de Justicia se crea por medio de la Ley Núm. 17 de 8 de mayo de 1973, con la función de instalar ante los Tribunales de Justicia todas aquellas acciones criminales y civiles que surgieran como resultado de cualquier intervención de la Oficina del Contralor en los ingresos, cuentas y desembolsos de todas y cada una de las agencias e instrumentalidades gubernamentales, así como de las corporaciones públicas y los municipios de Puerto Rico.

No obstante, con la promulgación de la Ley Núm. 205, antes citada, se deroga la Ley 17 y mediante su Artículo 49 se establece nuevamente bajo la supervisión general

del Secretario de Justicia y la dirección inmediata de un Director designado por el primero.

Son las actuales funciones de la Oficina instar y procesar, por delegación del Secretario y en representación del Estado Libre Asociado, las acciones criminales que surjan o correspondan como resultado de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico en relación con los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, en contra de aquellas personas no cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Fiscal Especial Independiente", de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Además, tiene la encomienda de brindar al Contralor de Puerto Rico la colaboración necesaria durante los procesos investigativos que éste lleve a cabo, sin que para ello sea necesario que dicho funcionario rinda un informe final y refiera el caso a la Oficina de Asuntos del Contralor. También, tiene la función de evaluar, investigar y recomendar al Secretario el curso de acción a seguir en los asuntos referidos por el Contralor de Puerto Rico al Departamento, relacionados con la comisión de delitos contra la propiedad y fondos públicos, así como contra la función pública tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado y en leyes especiales.

Finalmente, debe realizar cualquier otra gestión o instar aquellas acciones que el Secretario determine relacionadas con los resultados de las intervenciones del Contralor de Puerto Rico respecto a los ingresos, cuentas, desembolsos y bienes del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, de acuerdo con las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado.

Para llevar a cabo dichas encomiendas, la Oficina de Asuntos del Contralor cuenta con el apoyo de diez (10) fiscales, cinco (5) secretarías, una (1) oficinista de entrada de datos, cuatro (4) agentes del Negociados de Investigaciones Especiales y un (1) investigador.

En la Oficina de Asuntos del Contralor los fiscales evalúan y analizan la evidencia recopilada por los auditores de la Oficina del Contralor a la luz de las disposiciones legales aplicables, entrevistan testigos potenciales y obtienen evidencia adicional que surja de nuestras investigaciones. Considerada esta evidencia a la luz de la totalidad de las circunstancias el Fiscal a cargo de la investigación determina el curso de acción a seguir.

Aunque se reconoce el trabajo de la Oficina, es muy poco lo sabido de los casos que le son referidos y según consta en un Informe del Contralor denominado "Recomendaciones para Fomentar Buenas Prácticas de Administración Pública y para Combatir la Corrupción (2008)", la Ley que crea a dicha Oficina debe ser enmendada

con el fin de disponer que el Director de la misma someta un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones de toda querrela o referido de la Oficina del Contralor, en un término no mayor de noventa (90) días luego de recibida la misma. Considerada como excelente idea la misma, tenemos a bien proponerla por Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 49 de la Ley Núm. 205 de 9 de  
2 agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 49.-Funciones

4                   La Oficina de Asuntos del Contralor tendrá las siguientes funciones:

5                   (a)    ...

6                   (b)    ...

7                   (c)    Evaluar, investigar y recomendar al Secretario el curso de acción a  
8                           seguir en los asuntos referidos por el Contralor de Puerto Rico al  
9                           Departamento, relacionados con la comisión de delitos contra la  
10                           propiedad y fondos públicos, así como contra la función pública  
11                           tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado y en leyes  
12                           especiales. Disponiéndose, que transcurrido un término no mayor  
13                           de noventa (90) días, luego de recibida la querrela o el referido por  
14                           parte del Contralor de Puerto Rico, tendrá que someter al Secretario  
15                           un informe preliminar sobre sus hallazgos, conclusiones y  
16                           recomendaciones hasta ese momento.

17                   (d)    ...”

18           Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.